



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES:	ANDREA CHAVES SAAVEDRA Y JUAN CARLOS MEDELLIN OME
RADICACIÓN:	2022-00232
ASUNTO:	SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de Divorcio de mutuo acuerdo en referencia, al presentar en este trámite procesal las partes el mutuo acuerdo con relación a la causal invocada y frente a las obligaciones existentes de los cónyuges entre sí de conformidad con el art. 388-2 del Código General del Proceso, igualmente respecto de las obligaciones para con su hija menor de edad; aunado a ello, ante la congestión del juzgado y el distanciamiento en la agenda para audiencia oral, previa consideración de los antecedentes fácticos y jurídicos.

II. ANTECEDENTES

➤ DEMANDA.

La señora ANDREA CHAVES SAAVEDRA presentó demanda con el fin de que se decretara el divorcio del matrimonio civil celebrado con el señor JUAN CARLOS MEDELLIN OME, sin embargo, la misma fue inadmitida y posteriormente las partes presentaron reforma de la demanda, donde adjuntaron acuerdo para que se decrete el divorcio del matrimonio, celebrado el 16 de marzo de 2007, en la Notaría 52 del Circulo de Bogotá, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil. Informan los solicitantes que de esta unión hay una hija menor de edad en la actualidad.

➤ PRETENSIONES.

Como pretensiones se solicitó la declaratoria del divorcio del matrimonio civil por la causal mencionada, la declaración de disolución y estado de liquidación de la respectiva sociedad conyugal; igualmente, que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles y finalmente que se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos.

III. TRÁMITE

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda mediante providencia del 23 de septiembre de 2022, impartiendo el trámite previsto para los procesos de Jurisdicción voluntaria, establecido en el artículo 577 del Código General del Proceso, se ordenó notificar la decisión al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Juzgado.

Verificado el proceso y no habiendo pruebas por practicar ante el acuerdo allegado por las partes, invocando la causal 9° del artículo 154 del Código Civil; en consecuencia, se procederá a dictar sentencia de plano de conformidad con el acuerdo presentado de por las partes, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

➤ COMPETENCIA



Cumplidos en este asunto los presupuestos procesales para decidir, relacionados con:

1) Demanda en forma, bajo el postulado del artículo 82 del Código General del Proceso, estudio que quedó superado en la admisión de la demanda.

2) Legitimación para ser parte, ya que las partes son cónyuges entre sí, como lo regula el artículo 388 del Código General del Proceso, según Registro Civil de Matrimonio anexado al presente proceso.

3) Capacidad procesal, en los términos de los artículos 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad.

4) Competencia, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 21 numeral 15° del Código General del Proceso, es decir, debido a la naturaleza del asunto y el último domicilio en común de las partes.

Análisis que aunado a la inexistencia de vicios que invaliden el procedimiento adelantado, habilita al Despacho para decidir de fondo sobre el asunto a partir del objeto del litigio, planteado con el **problema jurídico**:

¿Es procedente aprobar el mutuo acuerdo aportado por las partes para la declaratoria del Divorcio del matrimonio civil celebrado entre ANDREA CHAVES SAAVEDRA y JUAN CARLOS MEDELLIN OME, por haberse configurado la causal 9° del art. 154 del Código Civil?

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario traer a colación los siguientes:

➤ **FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

El **Art. 42 de la Constitución Política** establece que: *“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”.*

A su vez el **Art. 113 del Código Civil** define el matrimonio como un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”.*

Y el **Art. 154 ibídem** establece las causales para que se decrete el divorcio, destacándose, en el caso que nos ocupa, la causal 9° de la siguiente manera:

“Son causales de Divorcio:

9ª) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”.

Así mismo, el **Art. 160 del Código Civil**. Modificado por la Ley 1ª/76, Art. 6. Modificado. Ley 25/92, Art. 11. Señala: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil... Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.*

Por su parte, el **Art. 388 Código General del Proceso** señala:



“En el proceso de divorcio... son parte únicamente los cónyuges... El Ministerio Público será citado en interés de los hijos...”.

Finalmente, el **Art. 389 ibídem** indica:

“La sentencia que decrete... el divorcio... dispondrá:

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 CC”.*
- 3. El monto de la pensión que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso” (...).*

De esta forma, enunciado el anterior marco normativo y jurisprudencial, descenderemos al caso concreto para examinar en conjunto, las pruebas recaudadas a la luz de la sana al tenor del artículo 176 del Código General del Proceso, conforme el problema jurídico determinado.

➤ **DOCUMENTALES APORTADAS**

1. Registro Civil de Matrimonio celebrado el 16 de marzo de 2007, con Indicativo serial No. 4403720 de la Notaria 52 del Círculo de Bogotá, con el que se acredita la unión civil de la cual se solicita el divorcio.
2. Registro Civil de Nacimiento de la menor SOFIA MEDELLIN CHAVES, con indicativo serial No. 41954694 y NUIP 1.014.867.613, quien nació el 20 de enero de 2009, mediante el cual se demuestra que es hija de los solicitantes y actualmente es menor de edad.
3. Acuerdo presentado por los solicitantes, da cuenta de la capacidad de los interesados para celebrar esta clase de actos, en el cual no se observa vicio alguno como causal de error, fuerza o dolo y que el consentimiento fue libre, espontáneo, claro y concreto; como quiera que señala las obligaciones que pudieran subsistir entre los cónyuges, en el sentido de que ninguno tendrá obligaciones alimentarias para con el otro y conservaran residencias separadas.
4. En cuanto a las obligaciones de su hija menor, acordaron que SOFIA MEDELLIN CHAVES estará bajo la tenencia y cuidado de su progenitora, el padre tiene el derecho de visitar a la menor cuantas veces lo desee aquel, previo aviso a la madre, igualmente acordaron que el progenitor se obliga a pagar como cuota de alimentos la suma de \$2.500.000, por último, el padre se obliga a una cuota extraordinaria para cubrir 3 mudas de ropa, la matrícula del colegio, útiles escolares y uniformes en la suma de \$3.000.000 pagaderos los 5 primeros días de diciembre de cada año, cuotas que aumentarían de acuerdo al incremento del SMLMV.

No se tendrán en cuenta las demás pruebas documentales aportadas por las partes, al no ser relevantes para decidir sobre el asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CGP.

Apreciado el acervo probatorio relacionado y atendiendo la voluntad expresada por los cónyuges mediante el acuerdo conciliatorio al que han llegado, se concluye que, en efecto, se ha configurado la causal 9º del artículo 154 del Código Civil (mutuo acuerdo); por lo tanto, con la presente decisión queda disuelto el vínculo del matrimonio civil celebrado entre las partes, así como las obligaciones entre los



cónyuges relativas a:

- ❖ FIDELIDAD y AYUDA MUTUA. “Art. 176 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 9.”
- ❖ DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR. “Art. 177 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 10”
- ❖ COHABITACIÓN. “Art. 178 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 11”.
- ❖ FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS. “Art. 179 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 12”

Conforme al anterior orden de ideas es procedente, entonces, acoger las peticiones de la demanda, declarando el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre los cónyuges ANDREA CHAVES SAAVEDRA y JUAN CARLOS MEDELLIN OME, aprobando el acuerdo presentado sobre sus obligaciones; se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil de las personas, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la ley. No habrá condena en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** contraído el 16 de marzo de 2007 en la Notaría 52 del Circuito de Bogotá, entre ANDREA CHAVES SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.988.000 y JUAN CARLOS MEDELLIN OME, identificado con cédula de ciudadanía número 80.187.163, registrado bajo el indicativo serial número 4403720 de la Notaría 52 del Circuito de Bogotá, con fundamento en la causal 9º del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: La SOCIEDAD CONYUGAL, por ministerio de la ley, queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES, cada uno de los cónyuges proveerá su propia subsistencia de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges. Por secretaría Oficiése.

QUINTO: FIJAR la custodia y cuidado personal de la menor SOFIA MEDELLIN CHAVES, en cabeza de su progenitora.

Las visitas del padre, las podrá realizar cuantas veces así lo desee, previo aviso a la madre.

Frente a la obligación alimentaria, se **FIJA** como cuota el valor de \$2.500.000, la cual será depositada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la madre y como cuota extraordinaria por concepto de 3 mudas de ropa, matrícula del colegio, útiles escolares y uniformes, la suma de \$3.000.000, la cual será depositada dentro de los primeros cinco (5) días del mes de diciembre de cada año, a nombre de la madre. Las anteriores cuotas aumentaran de acuerdo con el incremento del SMLMV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: Contra esta providencia **NO** procede recurso alguno, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 24 de octubre de 2022, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 47**
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA